

El cese del contrato de dedicación exclusiva con responsabilidad patronal no le otorga al trabajador derecho a alguna clase de indemnización o liquidación salarial.

Artículo 10.—Aplicación y suspensión del régimen de reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva. El trabajador acogido al régimen de dedicación exclusiva mantiene la retribución y obligaciones que establece este Reglamento y su correspondiente contrato cuando:

- a- Disfrute de vacaciones.
- b- Disfrute de permiso con goce de salario total o parcial. Si el permiso es para capacitación o profesionalización, el contrato para el reconocimiento de la compensación por dedicación exclusiva debe haber sido firmado por las partes al menos 6 meses antes de la fecha a partir de la cual rige el permiso para capacitación o profesionalización.
- c- Tenga permiso con goce de salario para brindar servicios en la materia objeto del contrato de dedicación exclusiva, como colaboración con otras entidades afines a los intereses del Banco Popular dentro del país o en el extranjero, siempre que haya base legal para ello.

Los efectos derivados de la aplicación del régimen de reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva se suspenden y hasta su regreso, cuando el trabajador disfruta de permiso sin goce de salario.

Artículo 11.—Cese del reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva. El Banco cesará el reconocimiento de la compensación económica por dedicación exclusiva cuando:

- a- Determine que el trabajador ejerce o ha ejercido externamente y durante la vigencia del contrato, la profesión por cuyo ejercicio exclusivo en el Banco se le ha venido pagando la compensación económica establecida en este Reglamento.
- b- El trabajador incumple los requisitos establecidos en el artículo 4 de este Reglamento.
- c- Por razones de orden técnico o interés institucional, el trabajador fuere trasladado a un puesto que resulte excluido del pago del reconocimiento, de conformidad con el respectivo perfil aprobado por la Junta Directiva Nacional.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con su traslado al nuevo puesto, continuará devengando el reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva hasta el momento en que adquiera firmeza la resolución señalada en el último párrafo de este artículo. Si el trabajador estuviere de acuerdo con su traslado al nuevo puesto, la Administración cesará inmediatamente el pago del reconocimiento aquí mencionado.

La resolución que ordene el cese del reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva a causa de cualquiera de los motivos antes indicados, deberá estar debidamente fundamentada y contra ella el trabajador podrá interponer los recursos de revocatoria ante la instancia que ordenó el cese del reconocimiento y apelación ante la Junta Directiva Nacional.

Artículo 12.—Ejercicio excepcional de la profesión. Excepcionalmente y previa autorización del responsable de la dependencia administrativa donde labora el solicitante y del Jefe de Desarrollo Humano, los trabajadores acogidos al régimen de reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva podrán ejercer a favor de un tercero la profesión comprometida en el contrato respectivo, cuando su ejercicio se realice por objeto alguna de las siguientes actividades:

- a- Siempre que sean organizadas por establecimientos nacionales o extranjeros de enseñanza superior reconocidos por la autoridad nacional competente en cada caso, organizaciones sin fines de lucro nacionales o extranjeras o instituciones públicas y que no se realicen en horario laboral, el trabajador podrá:
 - i. Participar en actividades que tengan por objeto la docencia o la capacitación, tales como seminarios, congresos, conferencias, cursos de carácter profesional;
 - ii. Participar en actividades de investigación, así como en las respectivas publicaciones de carácter técnico.
- b- Colaborar a título gratuito con el Estado o alguna de sus instituciones públicas.
- c- Colaborar o desempeñar algún puesto a título gratuito en alguna de las organizaciones sociales de trabajadores del Banco Popular, tales como sindicatos, cooperativas y asociaciones; en alguna de las organizaciones sociales que conforman la Asamblea de Trabajadores y en cualquier otra organización social sin fines de lucro. Lo anterior, siempre que no exista conflicto de intereses entre esa actividad y el puesto desempeñado en el Banco.
- d- Ejercer cargos de elección popular, siempre que no exista conflicto de intereses entre esa actividad y el puesto desempeñado en el Banco.
- e- Atender asuntos propios o relacionados con el cónyuge compañero o compañera en unión de hecho, así como parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, siempre que no exista ánimo de lucro por parte del trabajador.

Artículo 13.—Renuncia al régimen de reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva. El trabajador que renuncie al régimen de reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva deberá presentar formal solicitud de trámite ante Desarrollo Humano, con al menos un mes de anticipación a la fecha en que hará efectiva su renuncia al reconocimiento.

El trabajador no podrá acogerse nuevamente al régimen de dedicación exclusiva hasta que transcurra un período de dos años, contados a partir del momento en que hizo efectiva su primera renuncia al reconocimiento.

En caso de que el trabajador haga efectiva una segunda renuncia al reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva, no podrá volver a acogerse al régimen de reconocimiento.

Artículo 14.—Incumplimiento y sanciones. Previo debido proceso y sin perjuicio de las sanciones que por responsabilidad civil resulten aplicables, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento y del contrato suscrito entre el trabajador y el Banco para el reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva, generará las siguientes consecuencias:

- a) Despido sin responsabilidad patronal del trabajador que haya:
 - i. Incumplido con las obligaciones derivadas de este Reglamento y de su respectivo contrato.
 - ii. Recibido dolosamente el reconocimiento de compensación económica y se compruebe que no tenía derecho a él.
 - iii. Engañado a la Institución con la finalidad de acceder al régimen de dedicación exclusiva o hacerse acreedor de las excepciones establecidas por este Reglamento.
 - iv. Autorizado el pago del reconocimiento al que se refiere este Reglamento. De previo a la aplicación de esta sanción, deberá tenerse por demostrado que no había causal para aprobar el pago del reconocimiento y que esa aprobación constituyó una acción gravemente culposa o dolosa en perjuicio de la Institución.
 - v. Sido amonestado en los términos del inciso "b" de este artículo y reincida en la falta.
- b- Suspensión de labores sin goce de salario hasta por ocho días del trabajador que, habiendo sido amonestado, dentro del mismo año ejerza la profesión que genera el reconocimiento de la compensación económica por dedicación exclusiva sin haber informado a Desarrollo Humano, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.
- c- Reintegro al Banco de las sumas recibidas por concepto de reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva, a partir del momento en que se tenga por demostrado el incumplimiento.

Además, todo trabajador despedido con fundamento en lo indicado en este artículo, deberá reintegrar al Banco las sumas recibidas por concepto de reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva, a partir del momento en que se tenga por demostrado el incumplimiento.

Artículo 15.—Tramitación. Todos los actos contemplados en este Reglamento tendrán que hacerse efectivos mediante acción de personal.

Artículo 16.—Derogatorias. Este Reglamento deroga el reglamento aprobado por la Junta Directiva Nacional en la sesión 4070, celebrada el 9 de diciembre del 2002, debidamente publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 246, del 20 de diciembre del 2002.

Transitorio 1°—Todos los perfiles de clase cuyos puestos a la fecha se les reconoce el presente plus de compensación económica por dedicación exclusiva, continuarán con la misma, debiendo modificarse los respectivos contratos, conforme a la presente normativa, hasta su vencimiento.

Transitorio 2°—Los trabajadores que actualmente reciben el reconocimiento de compensación económica por dedicación exclusiva por tiempo indefinido, según la reglamentación que le dio origen a la aprobación de ese reconocimiento, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos y la reglamentación en la que se fundamentan.

En caso de que quieran acogerse al porcentaje único establecido en este Reglamento, deberán presentar su solicitud para el pago del reconocimiento a Desarrollo Humano y firmar un nuevo contrato anual, en el cual estarían renunciando expresamente al porcentaje y condiciones en las que anteriormente se les pagaba el reconocimiento por dedicación exclusiva, manifestando así su voluntad de aceptar en todos sus extremos las condiciones establecidas por este Reglamento.

Proceso de Contratación Administrativa.—Lic. Maykel Vargas García, Coordinador.—1 vez.—(42982).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 10° de la sesión N° 8151, celebrada el 17 de mayo del año 2007, aprobó el siguiente Reglamento del Programa del Régimen no Contributivo de Pensiones:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES

“Considerando que:

I.—En el marco de un Estado social, democrático y de derecho es objetivo primordial brindar una protección y amparo especial a aquellos ciudadanos que se encuentren en una condición de exclusión económica y social que atente contra su derecho a desarrollar una vida digna.

II.—Es necesario regular de manera integral el proceso de otorgamiento del beneficio de pensión del Régimen no Contributivo, así como mejorar cualitativamente los mecanismos de selección y control para lograr un uso racional y eficiente de los recursos del Estado.

III.—Dada la naturaleza sensible de la materia por tratar, en todo momento debe prevalecer una actuación administrativa que tienda a la protección económica y social de las personas en necesidad de amparo económico por parte del Estado, lo que constituirá el principio orientador general en este campo, todo de conformidad con el interés público.

IV.—Siendo la Caja Costarricense de Seguro Social la institución obligada por Ley a la administración del Régimen no Contributivo y a su reglamentación,

La Junta Directiva acuerda aprobar el siguiente Reglamento del Programa del Régimen no Contributivo de Pensiones:

“REGLAMENTO DEL PROGRAMA DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES

CAPÍTULO I

De la creación, fines y requisitos

Artículo 1°—**Objeto del Reglamento.** El presente Reglamento regula los beneficios, el régimen financiero, la administración, el control y la modalidad de las prestaciones, así como todos los demás aspectos del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico, creado por la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 (Desarrollo Social y Asignaciones Familiares). Dicho Régimen se considera un programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 2°—**Beneficiarios del Régimen no Contributivo.** Este Régimen tiene por objeto proteger a todas aquellas personas que se señalan en el Artículo 2 de la Ley 5662 “Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, que se encuentran en necesidad de amparo económico inmediato y no califican en alguno de los regímenes contributivos o no contributivos existentes, según las condiciones que se establecen en los artículos 3 al 6 y 8 de este Reglamento.

Artículo 3°—**Requisitos para ser beneficiario.** Para ser beneficiario del Régimen no Contributivo se deberá acreditar la existencia de encontrarse en un estado de necesidad de amparo económico inmediato, para ello ha de tomarse en cuenta al menos: el ingreso per cápita mensual del grupo familiar, los bienes inmuebles, el domicilio habitual del solicitante y cualquier otro bien de significado económico.

Artículo 4°—**Del ingreso per cápita del Grupo Familiar.** Cuando el ingreso per cápita mensual del solicitante de pensión, resulte inferior o igual a una y media veces (1.5) el monto de la canasta básica alimentaria establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, se tendrá por acreditado este requisito.

Para el cálculo de este indicador de ingresos, se tomarán en cuenta los ingresos tanto del solicitante como de los miembros que forman parte del grupo familiar con responsabilidad legal de brindarle alimentos, según los artículos 164 y 169 del Código de Familia. El resultado se relacionará con el número de miembros que integran el grupo familiar que dependen de los ingresos reportados. Cuando se incluyan en el núcleo familiar miembros en edad productiva que no aportan ingresos, dicha situación se investigará mediante la participación de un trabajador social del área de pensiones. Se exceptúa de esta última consideración, la esposa o compañera, madre, padre, hermana (o) o hija(o), que aún estando en edad productiva, deba dedicarse al cuidado del solicitante de pensión.

En caso de que el solicitante de pensión indique que recibe ayuda de un hijo (a) que se encuentra fuera del grupo familiar, deberá de constatar la disponibilidad y suficiencia económica de éstos, de previo a otorgar el beneficio de pensión, en aplicación de los artículos 164 y 169 del Código de Familia.

Artículo 5°—**De la propiedad de inmuebles.** El solicitante de pensión solo podrá tener una única propiedad inscrita a su nombre, cuyas medidas no superen los 400 (cuatrocientos) metros cuadrados en área urbana y 1000 (mil metros) metros cuadrados en área rural. En aquellos casos donde se exceden las medidas establecidas del inmueble, o que no sea el lugar de residencia del solicitante de pensión, la Caja podrá determinar mediante comprobación de los hechos, si por su condición o ubicación no constituye una fuente generadora de ingresos para el solicitante. Cuando la propiedad supere las medidas antes citadas, pero el solicitante de pensión no posea la totalidad del inmueble, sino solamente una proporción o derecho, se tomará en cuenta las medidas de la parte que le corresponde. La determinación de la medida de la propiedad se hará con fundamento en la certificación que extienda el Registro Público de la Propiedad Inmueble o cualquier otro medio idóneo. El mismo requisito anterior aplica para el derecho de posesión que ejerza el solicitante sobre bienes inmuebles.

Artículo 6°—**Del domicilio habitual.** El solicitante deberá indicar su domicilio habitual con exactitud. Podrá ser beneficiario de este Régimen quien se encuentre en un albergue u hogar sustituto, siempre y cuando se requiera de este beneficio para la satisfacción de todas sus necesidades básicas. Todo según comprobación de los hechos por parte del trabajador social del área de pensiones.

Artículo 7°—**Del trámite de casos por parálisis cerebral profunda.** En los casos de las solicitudes de parálisis cerebral profunda, los requisitos para determinar la procedencia del beneficio son: a) Que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Gerencia de la División de Pensiones declare al solicitante como paciente de parálisis cerebral profunda; b) Que mediante informe socioeconómico elaborado por el trabajador social del área de pensiones, se compruebe la carencia de recursos económicos del grupo familiar del solicitante. Para efectos de este último requisito, se investigarán los ingresos mensuales del grupo familiar, los parientes con obligación legal de brindarle alimentos, así como los egresos incluidos los gastos que genera la persona con discapacidad.

El procedimiento para el trámite de este tipo de beneficios será establecido en el instructivo correspondiente. El monto de la pensión de parálisis cerebral profunda, se establece conforme lo indicado en la Ley 7125.

CAPÍTULO II

De los beneficiarios

Artículo 8°—**Tipología de beneficiarios.** Las prestaciones y beneficios que ofrece este Régimen se asignarán a las personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- Personas adultas mayores:** A las personas mayores de 65 años (sesenta y cinco) de edad.
- Personas inválidas:** Toda aquella persona que por debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes (66%) o más de su capacidad para generar ingreso y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente para velar por sus necesidades básicas de subsistencia. La determinación del estado de invalidez lo realizará la Dirección de Calificación del Estado de Invalidez de la Gerencia de la División de Pensiones. Asimismo, en el caso de menores de edad, se entenderá por invalidez, cuando el criterio médico determine que por los padecimientos o impedimentos físicos o mentales, el menor requiere de cuidados especiales y apoyo del Estado para mejorar su calidad de vida. En todo caso este tipo de solicitudes debe ser sujeto de un informe social. En ambos casos dicho criterio será emitido en formulario de dictamen médico previamente elaborado para tal efecto.
- Viudas (os) desamparadas (os):** Aquellas mujeres solas con hijos menores de 18 años de edad, que debido a la defunción de su cónyuge o compañero, hubiesen quedado en desamparo económico.
- Menores huérfanos:** Aquellos menores de 18 años de edad, cuyos padres han fallecido. En el caso de huérfanos no reconocidos legalmente por el padre, cumplirán este requisito con sólo acreditar el fallecimiento de la madre.
- Indigentes:** Aquellas personas que por razones culturales y sociales, se les imposibilite incorporarse a un trabajo remunerado, y quienes no cuentan con redes de apoyo familiares, soporte económico de otras Instituciones, ni medios económicos para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia. Para la concesión de la pensión del Régimen no Contributivo, deberá solicitarse un informe de trabajo social del área de pensiones.

Artículo 9°—**De la inclusión de dependientes.** Cuando se otorgue una pensión de este Régimen en un grupo familiar, entendido éste como el conjunto de personas que viven en una misma vivienda con una relación de parentesco por consanguinidad, se podrán considerar como dependientes del pensionado (a), además del cónyuge o compañera (o), el padre, la madre, los hijos y los hermanos menores de edad o inválidos, así como los abuelos que forman parte del mismo grupo familiar, siempre y cuando se ajusten a los requisitos establecidos de las coberturas de protección antes señaladas. Adicionalmente, podrá considerarse también como dependiente, aquella persona adulta sin parentesco alguno, cuya presencia permanente en el hogar, es indispensable para la atención y el cuidado de la persona pensionada y que se encuentre en necesidad de amparo económico, todo sujeto a la comprobación de los hechos que hará la Caja.

Artículo 10.—**Número de pensiones para un mismo Grupo Familiar.** En un mismo grupo familiar, solamente se podrá conceder una pensión del Programa Régimen no Contributivo.

CAPÍTULO III

De los beneficios y prestaciones

Artículo 11.—**De los tipos de beneficios.** Los beneficios que otorga este programa están constituidos por prestaciones económicas y cualesquiera otras que determine la Junta Directiva. Estos beneficios se determinarán según lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento. El pensionado, tendrá derecho al pago de un décimo tercer mes, en el mes de diciembre, así como el aseguramiento, en calidad de pensionado en el Seguro de Salud que administra la Caja.

Artículo 12.—**De la entrega de la Pensión del Beneficiario a Instituciones Públicas y Privadas.** Los montos de las pensiones a que se refiere este Reglamento, podrán entregarse a la institución pública o privada reconocida por el Estado que albergue al pensionado para que los utilice en su atención, siempre que exista un convenio entre la Caja y el Hogar, suscrito por la Dirección Administración de Pensiones o la Dirección Regional de Sucursales según corresponda y se acepten las condiciones establecidas en el instructivo correspondiente.

Artículo 13.—**De las variaciones al monto de las pensiones.** La Junta Directiva de la Caja, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos, podrá acordar en cualquier momento la variación de las cuantías que se otorgan en el Programa Régimen no Contributivo.

Artículo 14.—**Del cálculo de la pensión para cada Beneficiario.** Las pensiones serán calculadas con base en la cuantía básica mensual que apruebe la Junta Directiva. Para efecto de cálculo del monto total de la pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

- La cuantía básica para el beneficiario sin dependientes.
- La cuantía básica más un 10% de la misma para el beneficiario con un dependiente.
- La cuantía básica más un 20% de la misma para el beneficiario con dos dependientes.
- La cuantía básica más un 30% de la misma para el beneficiario con tres o más dependientes.

CAPÍTULO IV

Del ingreso al Régimen

Artículo 15.—**Del análisis de la solicitud.** Para determinar si la persona solicitante cumple con las condiciones señaladas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 8°, se aplicarán los mecanismos de selección aprobados por la Junta Directiva de la Caja, junto con los documentos necesarios para la resolución de los trámites según lo establezca el instructivo pertinente en las unidades autorizadas para tramitar las solicitudes. En todo momento habrá de garantizarse al solicitante un trámite expedito y eficiente de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

Artículo 16.—**De la revisión de las condiciones.** La Caja podrá, en cualquier momento, verificar si se mantienen las condiciones que dieron lugar a la concesión del beneficio, a fin de determinar si procede su continuidad. Para tales efectos se informará al pensionado, indicando los mecanismos que se utilizarán para la revisión, los cuales se establecerán en el instructivo correspondiente.

Artículo 17.—**De los recursos ordinarios.** El solicitante o beneficiario que no esté de acuerdo con la resolución de la Caja, en cuanto a la gestión de su solicitud podrá interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la jefatura que dictó el acto administrativo dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo. La Gerencia de la División de Pensiones resolverá el recurso de apelación.

Artículo 18.—**De la comisión de apelaciones del Régimen no Contributivo.** Para atender los recursos de apelación se crea la Comisión de Apelaciones del Régimen no Contributivo, que rendirá informes de los casos consultados que cuenten con recurso de apelación. Dicho informe tendrá carácter recomendativo y se dirigirá a la Gerencia de la División de Pensiones. Las funciones, atribuciones, miembros y demás aspectos relacionados con esta Comisión, serán regulados en el instructivo pertinente.

Artículo 19.—**De la presentación de nuevas solicitudes ante rechazo previo.** Los solicitantes a quienes se les haya denegado el beneficio, podrán presentar una nueva solicitud de pensión transcurrido un año de la denegatoria. Sin embargo, en caso de que la situación socio económica o padecimientos cambiaran de forma sustancial, podrán presentar un nuevo trámite de pensión. Para tales efectos, se requerirá un análisis de admisibilidad previo.

CAPÍTULO V

De la suspensión, cancelación y anulación de pensiones

Artículo 20.—**De las causas de suspensión.** La pensión se suspenderá, previo procedimiento administrativo seguido al efecto:

- Quando el pensionado (a) se encuentre privado (a) de libertad u hospitalizado, por un lapso mayor a tres meses, salvo aquellos casos donde existan dependientes y quede demostrado mediante informe social que la pensión es el ingreso básico de subsistencia.
- Quando la Caja determine revisar el estado de invalidez del pensionado y éste una vez notificado no se presente a las citas médicas correspondientes.
- Quando proceda revisar su situación económica y se niegue brindar colaboración, facilitar documentos o bien acceso al trabajador social a observar las condiciones de vida de su hogar, para la elaboración del informe socioeconómico pertinente.
- Quando sin razones justificadas el monto de la pensión no sea retirado por espacio de tres meses consecutivos.
- Quando se determine que el monto de la pensión no se está utilizando para satisfacer las necesidades básicas del pensionado. La comprobación de los hechos se realizará mediante un informe de trabajo social del área de pensiones.
- Quando se determine que la pensión no se utiliza para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona pensionada y ésta no se encuentre en condiciones físicas o mentales para solicitar el cambio de endosatario (a), el monto de la pensión se girará a nombre del pensionado, quedando pendiente su retiro, hasta que se designe un nuevo endosatario para que administre el beneficio.

Artículo 21.—**De las causas de cancelación.** La pensión se cancelará previo procedimiento administrativo, en los siguientes casos:

- Quando se compruebe que el pensionado (a) se dedica a labores remunerativas.
- Quando se compruebe que el pensionado (a) recibe una pensión no contributiva o contributiva de alguno de los regímenes existentes en el país.
- Quando la viuda pensionada contraiga nupcias o inicie unión de hecho que modifiquen favorablemente su condición económica. No incurrirá en este supuesto el beneficiario que se encuentre inválido o sea una persona adulta mayor, siempre que mantenga el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- Quando la situación económica de la persona pensionada cambie favorablemente, lo cual deberá corroborarse mediante informe socioeconómico, donde se demuestre que cuenta con ayudas, ingresos, propiedades que generan ingresos, rentas o pensiones y que por tal razón ya no se encuentra en necesidad de amparo económico por parte del Estado.
- Quando el pensionado(a) por invalidez supere su estado de invalidez, según Dictamen de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez.

- Quando el beneficiario traslade su domicilio a otro país, en forma temporal o permanente.
- Quando se compruebe que el pensionado(a) aportó información falsa para lograr el otorgamiento de la pensión.

Artículo 22.—**Cancelación de la pensión por causa de muerte del beneficiario.** La pensión se cancelará inmediatamente, cuando se constate la muerte del beneficiario, por medio de la información que remita el Registro Civil u otras pruebas documentales de la misma naturaleza de que disponga la Caja. No se requerirá procedimiento administrativo previo para tales efectos, bastará con dejar documentado en el expediente administrativo, el documento probatorio del fallecimiento del beneficiario.

Artículo 23.—**Del procedimiento administrativo para suspender o cancelar la pensión.** El procedimiento administrativo que se seguirá de previo a la suspensión o cancelación de beneficios, salvo el supuesto establecido en el artículo 22 de este Reglamento, será el procedimiento ordinario dispuesto por los artículos 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública. Deberá garantizarse el cumplimiento del principio de debido proceso y derecho de defensa en todas las etapas del procedimiento.

Artículo 24.—**De las causas de anulación de la pensión.** El acto de otorgamiento de la pensión que se dictare en contra del bloque de legalidad, será susceptible de ser anulado en los términos y condiciones establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 25.—**Del procedimiento para anular la pensión.** En caso de determinarse la existencia de una pensión viciada con nulidad absoluta, evidente y manifiesta, se dispondrá la declaratoria en sede administrativa mediante el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. La declaratoria le corresponderá a la Gerencia de la División de Pensiones previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.

Si se tratare de una nulidad absoluta pura y simple o relativa, la Junta Directiva deberá declarar lesivo el acto a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza y acudir al Juicio contencioso de lesividad.

Artículo 26.—**Plazo para anular.** La potestad de revisión oficiosa de la administración podrá ser ejercida de conformidad con los plazos establecidos en la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

De la administración financiera

Artículo 27.—**Fuentes de financiamiento del Régimen no Contributivo.** Los recursos financieros del Régimen no Contributivo de Pensiones están constituidos principalmente por el 20% de los ingresos totales del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, conforme con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.

Otros recursos financieros son:

- Los recursos provenientes de la Ley 7972 “Cargas Tributarias sobre Licores y Cigarrillos”.
- Los recursos provenientes de la lotería electrónica de la Junta de Protección Social, de conformidad con la Ley de Lotería N° 7395.
- Las transferencias del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo N° 77 de la Ley de Protección al Trabajador.
- Cualquier otra fuente de financiamiento que se apruebe para estos efectos.

Artículo 28.—**Creación del fondo “Régimen no Contributivo”.** Con el producto de los ingresos a que se refiere el artículo 27° de este Reglamento, la Caja constituirá un fondo especial denominado “Fondo Régimen no Contributivo de Pensiones y Otros Beneficios”, contra el cual hará recaer los pagos por concepto de pensión y demás beneficios que se otorguen de conformidad con este Reglamento. Asimismo, el reembolso del costo estimado en que la Caja incurra por administrar el Régimen, según las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, será financiado con los recursos financieros establecidos en las Leyes 7972 y 7983”.

Artículo 29.—**De la reserva de contingencias.** La Caja mantendrá un margen permanente en el Fondo antes mencionado, a título de Reserva para Contingencias, equivalente al 2% (dos por ciento) de los gastos de operación del ejercicio anual, los cuales incluyen el costo de los beneficios y los servicios de administración, conforme con lo dispuesto en el artículo 11° de este Reglamento.

Artículo 30.—**Distribución de los fondos del Régimen no Contributivo.** De los recursos que se reciben para el financiamiento de este Régimen, se pagarán además de las pensiones en curso de pago, los costos de aseguramiento en el Seguro de Salud y el de administración del Programa. El monto de dichos costos será aprobado por la Junta Directiva, con base en los estudios actuariales de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, según lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 31.—**Administración del Régimen no Contributivo.** Los fondos y recursos del Régimen no Contributivo de Pensiones, se administrarán con absoluta independencia, de los correspondientes a los otros regímenes administrativos de la Caja Costarricense de Seguro Social. En consecuencia, no podrán tomarse dineros de este Régimen para sufragar gastos de otros ni viceversa.

Artículo 32.—**Fecha de pago de las pensiones.** Las pensiones de este Régimen se pagarán por períodos mensuales vencidos, que serán entregados directamente a los beneficiarios en los cinco primeros días hábiles del mes siguiente. Los cheques y/o pagos emitidos deberán ser retirados en el plazo de tres meses, de lo contrario, la administración dispondrá el inicio del procedimiento ordinario establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

En relación con las cifras absolutas que resulten de la aplicación del artículo 14° de este reglamento, la Caja efectuará los ajustes correspondientes, con el fin de que las cuantías sean sumas sin céntimos y por la unidad de colones al ciento más cercano.

Artículo 33.—**De los informes por la administración del Régimen no Contributivo.** El Régimen no Contributivo de Pensiones contará con patrimonio y sistema contable propios. Al final de cada mes se presentarán los correspondientes estados de resultados financieros, y anualmente, la Dirección Actuarial y de Planificación Económica de la Caja Costarricense de Seguro Social rendirá un informe respecto a dicho Régimen sugiriendo las enmiendas que considere oportunas para que continúe operando sobre bases firmes y solventes.

Artículo 34.—**De la función de la Gerencia de la División de Pensiones.** La Gerencia de la División de Pensiones, por medio de la Dirección Administración de Pensiones, tendrá a su cargo la administración del Programa Régimen no Contributivo, se establecerán los procedimientos y mecanismos de otorgamiento y control de los beneficios, para brindar servicios de calidad mediante trámites expeditos e información clara tanto a los solicitantes de pensión como pensionados. Deberá dictar el instructivo del presente reglamento en un plazo máximo de tres meses a partir de su entrada en vigencia, que deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 35.—**Vigencia y derogatoria de normativa anterior.** Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario oficial "*La Gaceta*" y deja sin efecto la normativa anterior en esta materia y cualquier otra que se le oponga".

San José, 22 de mayo del 2007.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria.—1 vez.—(UP. 2112).—C-200275.—(43438).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGLAMENTO DE FONDOS ROTATIVOS DE TRABAJO, CAJA CHICA Y VIÁTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Ámbito de Aplicación.** El presente Reglamento regula la creación y funcionamiento de los Fondos Rotativos de Trabajo, Caja Chica y Viáticos existentes y los que en el futuro se establezcan en la Institución.

Además regulará supletoriamente lo relacionado con el pago de viáticos para servidores del INA, debiendo entenderse que esta materia rigen las disposiciones del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos dictado por la Contraloría General de la República.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **INA:** El Instituto Nacional de Aprendizaje.
- b. **Fondo Rotativo de Trabajo:** En adelante denominado "Fondo de Trabajo". Son los recursos financieros que se asignan a las unidades organizacionales del INA para cubrir sus gastos de operación y que se manejan por medio de una cuenta corriente. Los Fondos de Trabajo estarán constituidos por: los saldos de las cuentas corriente respectivas, cheques emitidos no liquidados y cheques liquidados. Para los gastos que se generen en este Fondo deberá aplicarse lo dispuesto por la Ley y Reglamento de Contratación Administrativa y el Reglamento de Suministros.
- c. **Fondo Rotativo de Caja Chica:** En adelante denominado "Caja Chica". Son los recursos financieros en efectivo que se asignan a las unidades organizacionales del INA, tomados del respectivo Fondo de Trabajo, con el fin de cubrir gastos de operación cuyo valor no exceda el límite establecido en el artículo 7 de este Reglamento. Sus desembolsos se realizan por medio de adelantos de dinero en efectivo y **pagos electrónicos**. El fondo de Caja Chica estará constituido por dinero en efectivo, comprobantes de compras realizadas o gastos incurridos, vales por adelanto de dinero no liquidados y fórmulas de Solicitud de Reintegros pendientes. Esta materia esta excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 2, inciso e) de ese mismo cuerpo legal.
- d. **Unidad Organizacional:** Cada una de las unidades que conforman la estructura orgánica formal del INA que se representan en el organigrama.
- e. **Tesorería:** Proceso de Tesorería de la Unidad de Recursos Financieros y sus funciones desconcentradas en el Proceso **Financiero** Contable de las Unidades Regionales.
- f. **Encargado del Fondo Rotativo de Trabajo:** Funcionario de la Tesorería que tiene la responsabilidad de administrar y custodiar su respectivo Fondo de Trabajo y que además controla el Fondo de Caja Chica, cuya operación recaerá en un funcionario distinto, que se denominará cajero.
- g. **Suministros de Difícil Adquisición:** Son todos aquellos bienes cuya adquisición se torne difícil por situaciones tales como:
 1. Dependencia de un proveedor exclusivo;
 2. Imposibilidad de acceso a varios proveedores por razones de lejanía entre centros de población;
 3. Oferta muy limitada del bien;
 4. Existencia del bien únicamente en una zona específica del país.
- h. **Suministros de Alto Riesgo:** Aquellos bienes que por su naturaleza tóxica, riesgosa o peligrosa para el ser humano no pueden ser almacenados y deben ser adquiridos y utilizados en forma inmediata.

- i. **Suministros Perecederos:** Aquellos insumos que pierden sus cualidades de uso o de aprovechamiento en un corto lapso, tales como: alimentos que requieran refrigeración, medicamentos, químicos, agroquímicos y otros que los factores ambientales o de manejo puedan deteriorarlos.
- j. **Fraccionamiento:** Vicio administrativo que consiste en adquirir por medio de mecanismos de adquisición ágiles y autorizados para montos limitados, un mismo suministro o servicio objeto de contratación, mediante la entrega sucesiva de partes suministradas por un mismo proveedor o varios proveedores, con la intención de evadir con ello los procedimientos de contratación administrativa vigentes.
- k. **Justificación expresa:** Razonamiento escrito emitido por el responsable de autorizar los trámites de uso de los Fondos Rotativos para justificar la solicitud del monto o para aclarar cualquier situación de carácter excepcional.
- l. **Viático:** Es aquella suma de dinero destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, efectivamente realizados, que el INA reconoce a sus servidores cuando estos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.
- m. **Pagos electrónicos:** Envío electrónico de dinero de una cuenta bancaria a una cuenta cliente.
- n. **Retención:** Grava los ingresos, continuos o eventuales, de fuente costarricense, percibidos o devengados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país; así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley.

Artículo 3°—**Utilización de los fondos de trabajo.** Los Fondos de trabajo se utilizan para cubrir los gastos de operación autorizados en el Presupuesto Institucional en que incurran las unidades organizacionales, tales como: pago de los suministros y servicios que se adquirieran, en conformidad con el Reglamento del Sistema de Suministros; erogaciones para el pago de becas a alumnos; pagos de caseras, becas a funcionarios en el interior del país, premios o reconocimientos; y otros gastos que los respectivos procedimientos autoricen, de acuerdo con los reglamentos específicos correspondientes.

Cada Fondo Rotativo operará mediante una cuenta corriente en algún Banco del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 4°—**Utilización de los fondos de caja chica.** La Caja Chica se utilizará para realizar adelantos de dinero efectivo y **pagos electrónicos**, para reconocer los conceptos que se ajustan a las siguientes estipulaciones:

- a) **Gastos de traslado, alimentación y permanencia en el territorio nacional.**
- b) **Erogaciones por compra de materiales, suministros, mobiliario, equipo, herramientas y servicios para la buena marcha de las dependencias institucionales.**
- c) **Pagos de becas a alumnos, pago de caseras, becas a funcionarios en el interior del país.**

Todos los anteriores conceptos respetando los montos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 4 bis.—**Procedencia del pago de viáticos.** Para determinar la procedencia del pago de viáticos debe estarse a lo dispuesto por el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos dictado por la Contraloría General de la República en lo que corresponde a limitación territorial, y a los siguientes supuestos:

- a) A los funcionarios cuya sede de trabajo esté ubicada dentro del Área Metropolitana de San José se les reconocerá viáticos únicamente si la gira se desarrolla fuera de ese ámbito territorial.
- b) El INA cancelará al funcionario viáticos cuando se desplace de su lugar permanente de trabajo a una distancia de **diez** kilómetros. De manera excepcional, se cancelaran viáticos, en aquellas situaciones especiales que a criterio razonado de la Gerencia, impliquen el desplazamiento del personal de su lugar permanente de trabajo al Área Metropolitana.
- c) Se reconocerá el pago de viático a los funcionarios que disfrutando del beneficio de zonaje deban desplazarse a cumplir labores de su cargo fuera de lugar en que disfrutaban de ese beneficio, excepto que se trate de un lugar cercano al centro de labores y existan facilidades de transporte, caso en el cual se reconocerá únicamente gastos de transporte, todo conforme con lo indicado en el inciso b) de este artículo.
- d) En caso de que el servidor se desplace a un lugar cercano a su domicilio legal se reconocerá únicamente el pago de transporte. En este sentido debe interpretarse la procedencia del pago únicamente en distancias iguales o superiores a **10** Kilómetros.
- e) Si la gira fuere superior a un mes calendario se suspenderá el pago del beneficio de zonaje, debiéndose pagar nuevamente en el momento en que el funcionario finalice su gira cuando retorne al lugar donde disfrutaba del zonaje.
- f) No se reconocerá el pago de viáticos durante los días sábado, domingo y feriados establecidos por la ley, a aquellos funcionarios que estuvieren destacados en lugar donde existan facilidades de transporte que les permitan desplazarse de ese lugar de trabajo a su domicilio legal.